

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS ADRIÁN TABARES GRANADA Vs. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
760014105006202100224-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **CARLOS ADRIÁN TABARES GRANADA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 3° y 4° del Artículo 6, y el inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- El poder presentado no está dirigido al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, ni mucho se confiere para presentar demanda ordinaria laboral de única instancia, debido a que solo se faculta para que inicie y lleve a su culminación demanda ordinaria laboral de primera instancia.
- 2- La demanda no está dirigida al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, ni tampoco hace referencia un proceso ordinario laboral de única instancia, debiéndose de tal manera aclarar el procedimiento de la demanda, por cuanto se presenta como una demanda ordinaria laboral de primera instancia, trámite que no es de conocimiento de instancia judicial.
- 3- Los hechos no están debidamente enumerados, en atención a que del hecho "DECIMO SÉPTIMO" pasa al "DECIMO TERCERO" y luego "DECIMO CUARTO".
- 4- En el acápite de "PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTÍA" de la demanda, se estima la cuantía en suma superior a 20 SMLMV, y se le recuerda que esta instancia judicial solo es competente para conocer de asuntos que no superen los 20 SMMLV, por lo que debe corregir tal situación.
- 5- Los documentos relacionados en los literales F y H, del acápite de "PRUEBAS", correspondientes a "Copia del Reglamento Interno de Trabajo de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA SA." y "Certificación de componente salarial del señor CARLOS ADRIAN TABARES GRANADA expedida por SCOTIABANK COLPATRIA SA de septiembre 07 de 2020. (1)", no obran dentro de los anexos que fueron remitidos vía email a esta dependencia judicial.
- 6- En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, información que además se debe suministrar cumpliendo lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
- 7- No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, a la dirección electrónica que tiene dispuesta para notificación.
- 8- Los documentos que se relacionado en el acápite de anexos de la demanda, correspondientes a "copia de la demanda con sus anexos para el traslado de a la parte demandada y copia de la misma para el archivo del juzgado." no obran dentro de la documental que fue remitida vía email, al momento de presentación de la demanda, sin embargo, se recuerda que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la

demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada al demandado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **CARLOS ADRIÁN TABARES GRANADA**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

2°. **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620210022400

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 31 de mayo de 2021
En Estado No.- 90 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE VÍCTOR HUGO VARELA TREJOS Vs.
TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.
RAD: 760014105006202100211-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048

Santiago de Cali, veinticinco (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 981 del 19 de mayo de 2021 (Notificado por estado electrónico el 20 de mayo de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **VÍCTOR HUGO VARELA TREJOS** en contra de **TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 31 de mayo de 2021
En Estado No.- 90 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE TERESA TUMIÑA MONTAÑO VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062020-00286-00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el 27 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, aportó copia de la Resolución SUB 94162 del 20 de abril de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 018 del 9 de febrero de 2021, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, al revisar el portal de banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre de la señora Teresa Tumiña Montaña, ni a cargo del proceso de referencia. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del proceso de referencia, propuesto por la señor **TERESA TUMIÑA MONTAÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email por la apoderada judicial de la parte actora, en el que aportó copia de la Resolución SUB 94162 del 20 de abril de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 018 del 9 de febrero de 2021, indicando que en la misma no se incluyeron las costas fijadas dentro del proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de estar consignadas a cuenta de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre de la demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse se reitera, depósito judicial alguno a nombre de la demandante. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2°. DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 31 de mayo de 2021
En Estado No.- 90 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CAROLINA LUCIA GÓMEZ BOLAÑOS Vs. EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.

RAD: 760014105006-2021-00018-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la apoderada judicial de la demandante, mediante memorial enviado vía email el día de hoy 28 de mayo de 2021, solicita se fije nueva fecha de audiencia por el fallecimiento de la madre de la demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 113

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que para el día 31 de mayo de 2021, está programada la celebración de la audiencia virtual de este proceso, sin embargo, la apoderada judicial de la demandante y esta última, solicitan se re programe la misma por razones de calamidad domestica por el fallecimiento de su madre CARLINA GÓMEZ BOLAÑOS, para lo cual se debe señalar que es posible llevar a cabo la audiencia aun sin la presencia de la demandante, esto en atención a que la norma procesal no lo prohíbe, además que no es cierto que para hoy o para el 31 de mayo de 2021, la demandante se encuentre en una calamidad doméstica, porque revisada la imagen del registro civil de defunción, se puede evidenciar que la citada señora Carlina falleció el día 20 de mayo de 2021, por lo cual a la fecha ha pasado más de una semana y también ha pasado el término de la licencia de luto a que tenía derecho la actora desde el deceso de su presunta (La calidad de hija de la fallecida no está acreditada en autos) progenitora, conforme lo señalado en el artículo 1º de la Ley 1280 de 2009, por lo que se repite, si bien le ocurrió un suceso que le genero una calamidad doméstica, el mismo fue hace más de una semana y a la fecha no persiste, sin embargo, entendiendo, que la demandante necesitaría unos días mas para recuperarse de esa perdida, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 del CPTSS que determina que *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.”*, y por lo ya explicado, se señalara nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, **la cual por disposición legal debe ser dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento,** por lo cual será para el día **3 de junio de 2021 a las 8:30AM**, fecha que está dentro del término legal citado, audiencia que se realizara de manera virtual y a través de la plataforma Microsoft LIFESIZE, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala que *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)”*, al igual que para la notificación por estado de esta decisión se aplicará lo dispuesto en el artículo 9º de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REPROGRAMAR por solicitud de la parte demandante y en aplicación de lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, la audiencia que estaba fijada en auto anterior, esto es, la del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el día tres (3) de junio de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30AM), **sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento,** la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE o Microsoft Teams**, para lo cual, los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se les enviará el link o invitación correspondiente a sus correos electrónicos que registren en el expediente, para que a través del mismo puedan participar en la audiencia virtual. Por Secretaría realícese lo correspondiente.”.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 31 de mayo de 2021

En Estado No.- **90** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria